



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 188 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR.

Huancavelica, 20 FEB 2015

VISTO: el Informe Legal N° 313-2014-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 1017798, Opinión Legal N° 394-2014/GOB.REG-HVCA/ORAJ-mjmv, Informe N° 253-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, el recurso de reconsideración presentado el por el administrado Zenón Cupertino Esteban Paco de fecha 23 de agosto 2014, y demás documentación que se adjunta en veintiséis (26) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, Título IV sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización y Artículo 2° de la Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, de acuerdo al inc. 20 del Art. 2° de la Constitución Política del Estado establece que los ciudadanos tienen derecho “*A formular peticiones, individual o Colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad...*”, concordante con el Art. 106° de la ley 27444 que indica en el numeral 106.1 “*Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el art. 2 inc. 20 de la Constitución Política del Estado*”, también el art. 109° y Art. 206° de ley 27444, prescribe “*frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea*”. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión; y el art. 208° de la Ley 27444 señala: “*el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*”;

Que, al amparo del marco legal antes citado, con Resolución Directoral N° 024-2014-D-HD-HVCA/UP de fecha 14 de enero del 2014, se impone sanción administrativa disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones de funciones y del servicio por un periodo de treinta (30) días, al administrado Esteban Paco Zenón Cupertino, por lo que el administrado interpone recurso de reconsideración alegando que se ha omitido la debida motivación y también la omisión de pronunciarse respecto al escrito de descargo que fue presentado el 23 de agosto del 2013. Consecuentemente mediante Resolución Directoral N° 399-2014-D-HD-HVCA/OP de fecha 23 de mayo del 2014, resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración por extemporáneo ya que el administrado no efectuó su respectivo descargo dentro del plazo concedido, al haber realizado de manera extemporánea el descargo con fecha con fecha 23 de agosto del 2013, encontrándose fuera del



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 188 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR.

Huancavelica, 20 FEB 2015

plazo de 05 días hábiles, y de acuerdo al memorándum N° 007-2013-SECRET-CPAD-HD-HVCA/ARD-PHU-AJD, por lo que el administrado perdió derecho a la impugnación quedando firme el acto administrativo cuestionado;

Que, del expediente administrativo se aprecia que la Resolución Directoral N° 399-2014-D-HD-HVCA/OP de fecha 23 de mayo del 2014, declara improcedente el recurso de reconsideración por extemporáneo, sin embargo esta decisión fue calificada sin considerar el **memorándum N° 014-2013-SECRET-CPAD/OP-HD-HVCA/ARD-PHU-AJD**, sobre la solicitud de prórroga de descargo de fecha 19 de agosto de 2013, que presentó el administrado, declarándolo procedente desde el 20 al 26 de agosto del 2013, por lo que se denota un vicio o error administrativo por parte de la administración, ya que se comprobó que el escrito de descargo fue presentado con fecha de recepción 23 de agosto del 2013, dentro de los días prorrogados, por lo que en consecuencia dicha Resolución Directoral N° 399-2014-D-HD-HVCA/OP de fecha 23 de mayo del 2014 que declara improcedente el recurso de reconsideración, así mismo la Resolución Directoral N° 024-2014-D-HD-HVCA/UP de fecha 14 de enero del 2014, donde se impone sanción, devienen en nulidad de estos actos administrativos, por contravenir lo dispuesto en la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consecuentemente dichos actos administrativos se encuentran incursos en lo dispuesto en el inciso 1 del art. 10° de la Ley 27444 que establece: son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: “*la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*”. En ese sentido el artículo 202° de la Ley 27444, estipula en su párrafo que en cualquiera de los casos enumerados en el art. 10° se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público;

Que, al respecto el numeral 11.2 del artículo 11° de la ley 27444 establece: la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. En concordancia con el numeral 202.1 del art. 202° de la 27444, que describe que: “en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”. Asimismo, en el numeral 202.2 menciona que: “la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que está sometida a subordinación jerárquica. En el presente caso el Hospital Departamental de Huancavelica depende directamente de la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, en conformidad al Art. 208° de la Ley 27444, sobre el recurso de reconsideración se deberá sustentarse en nueva prueba, se considera el memorándum N° 014-2013-SECRET-CPAD/OP-HD-HVCA/ARD-PHU-AJD de fecha 20 de agosto del 2013, donde se declara procedente la ampliación del respectivo descargo desde el 20 al 26 de agosto del 2013, en conformidad



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional Nro. 188 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR.

Huancavelica, 20 FEB 2015

al Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en ese sentido el descargo de fecha 23 de agosto del 2013 está dentro del plazo prorrogado, por consiguiente deviene en nulidad dichos actos administrativos, y deberá retrotraerse el mismo hasta la valoración del descargo de fecha 23 de agosto del 2013;

Estando a lo opinado; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO y sin efecto legal la Resolución Directoral N° 399-2014-D-HD-HVCA/OP de fecha 23 de mayo del 2014, asimismo la Resolución Directoral N° 024-2014-D-HD-HVCA/UP de fecha 14 de enero del 2014; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- RETROTRÁIGASE el mismo al momento en que el vicio se produjo, es decir, a la etapa donde el Hospital Departamental de Huancavelica, vuelva a considerar, valorando el descargo de fecha 23 de agosto del 2013, presentada por el administrado **Zenón Cupertino ESTEBAN PACO**, tomando en consideración las observaciones advertidas.

ARTICULO 3°.-ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativos Sancionador del Gobierno Regional Huancavelica, emita pronunciamiento a fin de determinar responsabilidades sobre los funcionarios y/o servidores, que propiciaron la emisión de la presente nulidad.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativos Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesados, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL

WSF/djid